



RESOLUCION No. CSJANTR21-331 8 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJANTR20-642 (17-11-20), que publicó resultados prueba supletoria de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede recurso de apelación”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 256-1 Constitucional, en los artículos 101, 160, 164 y 165 de Ley Estatutaria Administración de Justicia, en el Acuerdo 956 de 2000 y en consideración de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 (14-02-17), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de convocatorias para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Conforme a lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia expidió el Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17), por el cual adelantó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para conformación Registro Seccional de Elegibles para provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en los Distritos Judiciales Antioquia y Medellín y posterior a ello, con Resolución CSJANTA18-826 (23-10-18) sus adiciones, aclaraciones o modificaciones, decidió la admisión al concurso de los aspirantes.

Para los aspirantes que, previamente fueron citados a presentar la prueba de conocimientos el 03-02-19 y no comparecieron por razones justificadas, la Corporación mediante Resolución CSJANTR19-503 (20-06-19) autorizó la presentación de prueba supletoria, siendo citados a presentarla el 01-11-20.

Los instrumentos de evaluación tenían el propósito de identificar y medir atributos relacionados con las funciones de los cargos convocados, de tal forma que permitieran la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones. Para lo cual, en una misma sesión se aplicaron 3 pruebas; así: una de competencias, aptitudes y/o habilidades, otra de conocimientos y una psicotécnica.

La prueba de conocimientos evaluó un componente general y un componente específico, de acuerdo con el área de desempeño y el perfil del cargo. En total, las pruebas escritas contenían 200 o 190 preguntas dependiendo del grupo del cargo de inscripción. En conjunto, las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades tienen carácter eliminatorio, mientras que la prueba psicotécnica es clasificatoria. En consecuencia, quienes no superaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades deben ser eliminados del concurso y no procederá la calificación de la prueba psicotécnica.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia, mediante Resolución CSJANTR20-642 (17-11-20), publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba supletoria de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la que procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con su parte resolutive.

Tal acto administrativo, fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia, fijada a partir del (18-11-20) y desfijada el (24-11-20) a las 5:00 pm, procediendo los recursos dispuestos en sede administrativa del 25-11-20 al 09-12-20, inclusive.

Resolución CSJANTR21-331 (08-04-2021) “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJANTR20-642 (17-11-20), que publicó resultados prueba supletoria de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede recurso de apelación” Hoja No. 2

Una vez publicado el citado acto administrativo uno de los aspirantes solicitó dentro del término legalmente establecido, exhibición de la prueba escrita de conocimientos razón por lo que fue citado por la Universidad Nacional a la jornada que fue llevada a cabo el 13-12-2020, para que una vez agotada esta etapa, tuviera la oportunidad de complementar la sustentación del recurso por el interpuesto respecto al contenido específico de los documentos que componen la prueba, para lo cual el Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia informó mediante aviso publicado en la página web de la Rama Judicial, al concursante que solicitó exhibición de la prueba que, respecto este solo se resolvería el recurso interpuesto contra la Resolución CSJANTR20-642 (17-11-20) una vez agotado este procedimiento.

Culminado el trámite anterior, el aspirante que se relaciona a continuación adicionó su recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución CSJANTR20-642 (17-11-20), que publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba supletoria de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, mismo que se hallaba pendiente de resolución hasta tanto la Unidad de Administración de la Carrera Judicial remitiera el concepto técnico emitido por la Universidad Nacional frente al contenido específico del recurso presentado según los hallazgos obtenidos durante la jornada de exhibición de los documentos de la prueba supletoria escrita:

Concursante que interpuso recurso en la vía administrativa contra Resolución CSJANTR20-642 (17-11-20) y que estaba pendiente de remisión de concepto técnico por la Unidad Administración de Carrera Judicial					
No.	Cédula	Código Cargo	Recurso de Reposición	Recurso de Reposición y Apelación	Recurso de Apelación
1	1082935619	Escribiente de Juzgado Municipal (Código 260121)		X	

El día 08 de abril de 2021, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial remitió el informe técnico frente al concursante indicado por lo que, cumplidas las condiciones requeridas para desatar el recurso, se procede a resolver.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Conforme la solicitud elevada por el recurrente, se procederá a continuación a exponer las consideraciones según los motivos de inconformidad presentados, los cuales fueron agrupados en componente general y uno específico frente a la adición del recurso con la información obtenida en la jornada de exhibición, así:

No.	Número de Cédula	1			2			3		4	5	6		7	8		
		a	b	c	a	b	c	a	b			a	b		a	b	
1	1082935619	x														x	

1) Revisión puntaje de hojas de respuesta y puntajes asignados a los recurrentes.

- Revisión manual y presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos.
- Presunta falla del lente óptico al momento de verificar las respuestas seleccionadas.
- Solicitud copias de documentos y/o información de resultados de otros concursantes.

2) Información de la metodología y criterios de calificación.

- Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.
- Aplicación de media o curva para calificar las respuestas a las preguntas de la prueba de conocimientos. Posibilidad de modificación de la media o curva. Posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar la mitad del puntaje asignado a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien.
- Relación de preguntas acertadas y erradas en la prueba.

Resolución CSJANTR21-331 (08-04-2021) “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJANTR20-642 (17-11-20), que publicó resultados prueba supletoria de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede recurso de apelación” Hoja No. 3

3) Revisión de preguntas de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.

- a) Presunta inclusión preguntas sin opciones válidas de respuesta, mal redactadas, ambiguas o con errores ortográficos.
- b) Presunta inclusión preguntas de especialidades diferentes a la del cargo de aspiración.

4) Solicitud revisión de características técnicas de la prueba de conocimiento y aptitudes al considerar que por la experiencia que tienen son idóneos para el cargo.

5) Solicitud revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobó la prueba de conocimiento y aptitudes.

6) Aplicación de Fórmulas.

- a) Se relacionen los componentes utilizados en la fórmula matemática empleada, incluyendo explicación del cálculo de los porcentajes promedio y la desviación estándar.
- b) Se estudie la posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar mayor puntaje a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien y se sumen todos los decimales de la prueba para obtener 800 puntos.

7) Anulación de preguntas. Se anulen las preguntas que no correspondían al área del cargo convocado (civil, penal, laboral o administrativo)

8) Exhibición pruebas escritas.

- a) Asistió a la jornada de exhibición de las pruebas escritas y si complementó o adicionó el recurso interpuesto con información obtenida de la exhibición de la prueba escrita.
- b) Asistió a la jornada de exhibición de las pruebas escritas y no complementó o adicionó el recurso interpuesto con información obtenida de la exhibición de la prueba escrita.

3. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 (25-10-2000), delegó en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales, definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

De conformidad al artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo segundo numeral 5.1 del Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17), norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos en la cual se llevó a cabo la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, está incluida con carácter eliminatorio.

En primer lugar, al revisar los argumentos expuestos por el recurrente frente a la determinación tomada por este Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia a través de la Resolución CSJANTR20-642 (17-11-20), se tiene que la Universidad Nacional de Colombia tuvo a su cargo el diseño de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades para cada uno de los cargos; actividad para la cual contó con el apoyo del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Dichas pruebas, fueron realizadas por un equipo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento y tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para los cargos objeto de la convocatoria, cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico, permitiendo de ese modo medir la preparación de los aspirantes, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo de aspiración, así como el área de desempeño del mismo.

Los temas y subtemas, fueron puestos en conocimiento como marco de referencia y con anticipación en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento, los

Resolución CSJANTR21-331 (08-04-2021) “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJANTR20-642 (17-11-20), que publicó resultados prueba supletoria de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede recurso de apelación” Hoja No. 4

cuales fueron publicados en el portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co; allí mismo fue divulgada y comunicada a todos los aspirantes la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las sub pruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la misma.

En el desarrollo a la respuesta del recurso, se dará el mismo tratamiento considerado en relación de argumentos esgrimidos por el recurrente que fueron considerados como temas, igualmente en lo referente a las complementaciones del recurso que versen sobre el contenido de las preguntas de la prueba escrita de conocimientos se tendrá la valoración y análisis técnico hecho por la Universidad Nacional frente a cada una de estas.

3.1. Revisión manual de las hojas de respuesta y puntajes asignados a los recurrentes.

a. Revisión manual y presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba supletoria de conocimientos: La Universidad Nacional de Colombia, por solicitud de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de resolver el recurso impetrado, efectuó la verificación manual de las hojas de respuesta de los recurrentes que lo solicitaron y para ello, tuvo en cuenta los procesos técnicos y los protocolos de seguridad establecidos, confirmando que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida; en tal sentido, se considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado de las pruebas de conocimientos y aptitudes que fueron informadas; igualmente debe tenerse en cuenta que la cuantificación de las puntuaciones directas de las pruebas de conocimientos, se realizó con procedimientos estandarizados que incluyeron varias fuentes de verificación durante todo el proceso de calificación.

Los resultados obtenidos por cada aspirante en la prueba de conocimientos han sido producto de procedimientos técnicos, regulados y confiables. Pese a ello la Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente la prueba, comparando las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje entregado en diciembre de 2020 al Consejo Superior de la Judicatura, que en su caso corresponde a:

Nombre	Identificación	Puntaje
RODRIGUEZ BERNAL LUIS FERNANDO DE JESUS	1.082.935.619	778,53

b. Presunta falla del lente óptico al momento de verificar las respuestas seleccionadas: Frente a este cuestionamiento, de conformidad con la información proporcionada por la Universidad Nacional, no se registraron fallas en las máquinas de lectura óptica durante el procedimiento de lectura, éste proceso es altamente confiable y es realizado con máquinas que reducen el error de lectura, efectuándose con posterioridad múltiples verificaciones para garantizar que las respuestas de los examinados son las que se registraron, y las que fueron usadas posteriormente para los análisis psicométricos y la calificación definitiva, lo que fue verificado con la revisión manual de las hojas de respuesta.

c. Solicitud de copias de documentos y/o de información de resultados de otros concursantes: Frente a esta solicitud, el artículo 164 de la Ley 270/96 Estatutaria de Administración de Justicia, establece que:

“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de Carrera Judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado”. (negrilla fuera de texto).

A la anterior disposición debe acogerse el Consejo Seccional de la Judicatura, conforme a los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios.

Resolución CSJANTR21-331 (08-04-2021) “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJANTR20-642 (17-11-20), que publicó resultados prueba supletoria de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede recurso de apelación” Hoja No. 5

Contrario sensu, no acatar los lineamientos consagrados tanto en la Ley como en la convocatoria pública, conllevaría a infringir – como consecuencia lógica- el principio constitucional de confianza legítima, como lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-267 de 2012. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio al decir:

“(…) se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados (…)

(…) Cuando se alude a la obligación de mantener las condiciones establecidas en la convocatoria, se hace referencia en primer lugar a aquellas contempladas en las normas de rango constitucional y legal que regulan este tipo de actuaciones, y luego a las que hayan sido diseñadas por la entidad para el caso específico, que deben estar conforme a la ley y la Constitución. Esto se debe a que son las primeras las que contemplan los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de la carrera. Este aspecto tiene a su vez una estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, en el sentido de que es dable presumir que los reglamentos del concurso se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico superior. Así, si bien por regla general las condiciones establecidas en una convocatoria pública son inmodificables, en aquellos casos en donde las condiciones diseñadas por la entidad contrarían de manera evidente normas de mayor rango, el juez de tutela podrá incluso restablecer el orden constitucional y legal inaplicando aquellas disposiciones que vulneren los derechos fundamentales”.

Respecto de la entrega de documentos correspondientes a las pruebas en los concursos de méritos y la reserva de los mismos frente a terceros, la Corte Constitucional en sentencia T- 180 de 2015 con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio, resaltó que:

“El derecho de acceso a documentos no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio de mérito.

(…) Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.”

Así mismo, el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 dispone:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. **Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas,** así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

*Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 **solo podrá ser solicitada por el titular de la información**, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”* (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Este artículo fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951 de 2014, salvo el Parágrafo que se declaró condicionalmente exequible “bajo el entendido de que los eventos allí previstos, también son aplicables para el numeral 8 referente a los datos genéticos humanos”.

Resolución CSJANTR21-331 (08-04-2021) “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJANTR20-642 (17-11-20), que publicó resultados prueba supletoria de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede recurso de apelación” Hoja No. 6

En tal virtud, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal y dado el carácter reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de carrera judicial, no es posible realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas) y como lo expone la Universidad Nacional “El acceso al material de prueba solo está previsto en la etapa de exhibición y no por medio de la entrega de la copia del cuadernillo, hojas de respuestas, claves y/o preguntas correctas e incorrectas. El Consejo Superior de la Judicatura fijará fecha y hora para la exhibición de las pruebas de los aspirantes que así lo soliciten, y lo publicará en la página web oficial del concurso”. Es de recalcar que a la jornada de exhibición solo fueron citados quienes solicitaron dicha prueba.

Por lo tanto, conforme a las fuentes de derecho advertidas, los registros y archivos que obran en el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y/o en la Universidad Nacional constituyen documentos de carácter reservado, por lo que no es posible suministrar al concursante y con menor razón a quienes no son titulares de los documentos.

3.2. Información de la metodología y criterios de calificación.

- a. **Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba supletoria de conocimientos:** La calificación final de las pruebas escritas la obtuvo la Universidad Nacional de Colombia a partir de procedimientos psicométricos validados que permiten comparar el desempeño de un concursante respecto de los demás aspirantes.

El modelo de calificación no implica el conteo de respuestas correctas y/o la estimación del peso de cada pregunta sino que, partiendo de procedimientos estadísticos confiables, se asigna numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba, teniendo en cuenta el promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo, valor que posteriormente se transforma en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos, con un puntaje aprobatorio de 800, como lo establece el Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17).

La consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de las fórmulas señaladas en la numeral 6ª de la parte motiva de esta Resolución, dependiendo del nivel del cargo al cual se presentó el aspirante, finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.

El puntaje aprobatorio mínimo fue definido por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de los escenarios de calificación propuestos por la Universidad Nacional en 800/1000 puntos, cuyo nivel de exigencia es superior al promedio (500/1000) teniendo en cuenta las funciones de cada cargo y las calidades con que debe contar el empleado judicial para que pretenda el ingreso a la carrera judicial por lo tanto, la escala se estructuró de tal manera que atendiera a estos criterios para toda la población evaluada.

En relación con la interpretación de la conversión de puntajes directos a una escala transformada de 0 a 1.000, es importante señalar que en una escala de puntajes directos es posible encontrar resultados muy bajos o inferiores, ya que es directamente proporcional al número de aciertos o respuestas correctas, en la escala transformada, dada la fórmula y la dispersión de los resultados, se pueden encontrar puntajes en niveles muy superiores, en este sentido la fórmula utilizada favoreció a todos los aspirantes evaluados.

De la fórmula utilizada se extrae que la obtención de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos según el cargo de aspiración, el cálculo de los puntajes promedio y la desviación estándar para cada uno de los subgrupos. Una vez obtenidos los valores del puntaje promedio y de la

Resolución CSJANTR21-331 (08-04-2021) “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJANTR20-642 (17-11-20), que publicó resultados prueba supletoria de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede recurso de apelación” Hoja No. 7

desviación estándar para cada subgrupo, se procede a la obtención de los puntajes estándar para cada persona.

En este orden de ideas, se advierte que la calificación de la prueba de conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo, equivale a las fórmulas matemáticas utilizadas a las cuales se hará referencia posteriormente; de tal suerte que el margen de error es próximo a cero; como en efecto lo evidenció la Universidad Nacional mediante la revisión efectuada de forma manual a la hoja de respuestas del recurrente referido.

- b. Aplicación de media o curva para calificar las respuestas a las preguntas de la prueba supletoria de conocimientos. Posibilidad de modificación de la media o curva. Posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar la mitad del puntaje asignado a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien:** Frente a las inquietudes citadas, es importante resaltar que el Parágrafo 1º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, faculta al Consejo Superior de la Judicatura para que determine todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimientos de cada una de las etapas (selección y clasificación) que conforman un concurso de méritos y además, para establecer los puntajes correspondientes a las pruebas que conforman las mismas etapas.

En ejercicio de dicha potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, consideró que debía darse una exigencia de 800 puntos o más, para continuar en el concurso de méritos y así garantizar el acceso de quienes obtienen los mejores resultados en las pruebas aplicadas en busca de la excelencia para el ejercicio de una función tan importante como es la de apoyar la administración de justicia.

En este orden de ideas, el Acuerdo de convocatoria CSJANTA17-2971 (06-10-17), por el que se convocó a quienes aspiraban ocupar en la Rama Judicial los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios; contiene los lineamientos y reglas a seguir por la administración y por quienes a ella se acojan, por lo cual, es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, derrotero que se ha venido manteniendo, a través de las convocatorias a los concursos de méritos.

Así las cosas, el Acuerdo de convocatoria estableció la aplicación de unas escalas estándares con fundamento en una fórmula estadística que arroja como resultado, un determinado puntaje para cada aspirante, por lo cual no es posible modificarlo en ningún aspecto, valga decir, aplicar y/o modificar la media para la calificación de las respuestas, ni para que los puntajes sean susceptibles de aproximaciones o para pretender cambiar las condiciones conocidas desde el principio por los participantes y de esta manera desconocer las condiciones que rigen el concurso, significaría quebrantar el derecho a la igualdad de todos los aspirantes, razón para garantizar la imparcialidad y un tratamiento igualitario entre iguales.

- c. Relación de preguntas acertadas y erradas en la prueba:** Respecto del reporte de respuestas correctas es necesario insistir que los cuadernillos y las hojas de respuesta son materiales que tienen carácter reservado y en consecuencia, no es posible dar a conocer a cada reclamante las respuestas correctas e incorrectas.

En este sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia C-108 de 1995 señaló que se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección:

“El artículo 92 dispone que las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. Como no se trata de un proceso disciplinario, sino de un proceso de selección, no encuentra la Corte inexistencia alguna en la norma; se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”.

Es importante señalar que la Universidad Nacional cumplió con los protocolos de seguridad establecidos y el tratamiento del material de examen y los procedimientos utilizados para la calificación de las pruebas se realizaron con rigurosidad técnica y siguiendo los principios de igualdad que requiere un concurso de esta naturaleza.

Resolución CSJANTR21-331 (08-04-2021) “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJANTR20-642 (17-11-20), que publicó resultados prueba supletoria de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede recurso de apelación” Hoja No. 8

3.3. Revisión de preguntas de la prueba de conocimiento y aptitudes.

a. **Presunta inclusión de preguntas sin opciones válidas de respuesta, mal redactadas, ambiguas o con errores ortográficos:** Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo empleado de la Rama Judicial. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte que, solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.

Al efecto, es necesario precisar que dentro de los métodos de medición de conocimientos, la Universidad Nacional de Colombia optó por la realización de la prueba objetiva, conformada por preguntas de tipo cerrado o estructuradas en las cuales se le presentan al examinado, de manera organizada, las posibles respuestas con instrucciones precisas, para que él solamente elija una de ellas; la cual, es un instrumento de medición idóneo que implica procedimientos sistemáticos para evaluar una gama de conocimientos y habilidades de la persona o grupo examinado.

Las principales características de la prueba objetiva, son:

- i) La calificación obtenida por una persona en la prueba, es independiente del juicio subjetivo del calificador,
- ii) Se realiza previamente una estructura de prueba en la cual se determinan las características importantes de la misma (contenidos, temas, subtemas, tipos de preguntas, procesos cognoscitivos que pretende evaluar); y
- iii) Todos los examinados son sometidos a las mismas condiciones para responder la prueba, cada pregunta sólo presenta determinado número de opciones de respuesta, de las cuáles sólo hay una correcta y el examinado debe elegir entre las mismas, aquella que considere correcta.

Las pruebas objetivas deben analizarse con el fin de determinar la forma como funcionó o la forma como el grupo que la contestó se comportó frente a la misma. Para ello se realiza: **a) Análisis de las preguntas** y **b) análisis integral de la prueba**. Veamos:

- a) **Análisis de las preguntas:** Consiste en un procedimiento de obtención de datos estadísticos para cada una de las preguntas, con el fin de evaluar tanto la calidad de las mismas, como de su ubicación dentro del examen. Las preguntas que conforman una prueba de conocimientos se analizan estadísticamente, bajo los siguientes criterios:
 - i) Nivel de dificultad de la pregunta; está dado por la proporción de personas que la responden acertadamente frente al total de las personas que la abordan;
 - ii) Poder de discriminación; este índice mide que tan capaz es un ítem para medir las diferencias individuales, desde el punto de vista del objetivo evaluado. Esto es la capacidad de una pregunta para diferenciar entre quienes dominan el contenido de la prueba y quienes no lo hacen;
 - iii) Validez de cada una de las preguntas; es la correlación entre éstas y la prueba en general; el índice de validez de un ítem refleja el grado en que el ítem está relacionado con la variable que intenta predecir (criterio).
- b) **Análisis de validez y confiabilidad de la prueba:** Tiene por objeto definir en qué grado la prueba utilizada evaluó el aspecto o rasgo que pretendió valorar al momento de su planeación; la confiabilidad hace referencia al grado en los resultados los cuales son consistentes.

Entonces, conforme a lo expuesto, las pruebas objetivas, como instrumentos de medición están integradas por preguntas de tipo cerrado o estructuradas, donde la

Resolución CSJANTR21-331 (08-04-2021) “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJANTR20-642 (17-11-20), que publicó resultados prueba supletoria de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede recurso de apelación” Hoja No. 9

calificación obtenida es independiente del juicio subjetivo del calificador, por sus criterios establecidos previamente sobre los cuales hubo acuerdo desde el momento mismo de la construcción y se convalida con los resultados generales de su aplicación. Es decir, todos los examinados son sometidos a las mismas condiciones para responder la prueba.

Así las cosas, en los análisis psicométricos del comportamiento de los ítems aplicados, éstos mostraron una distribución esperada para los diferentes indicadores. Lo anterior significa que estadísticamente no hay evidencia para concluir que las preguntas tuvieron un comportamiento atípico o que presentaron ambigüedad en su formulación. No se encontraron preguntas ambiguas, sin opciones válidas de respuesta o mal formuladas.

- b. Presunta inclusión de preguntas de especialidades diferentes a la del cargo de aspiración:** El alcance de la evaluación de cada componente de la prueba escrita, se presentó en el instructivo de prueba que fue avalado por la Unidad de Administración Carrera Judicial y publicado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en la página web de la Rama Judicial. Allí se explicó la naturaleza, alcance y forma de valorar de cada componente y se ejemplificó con algunas preguntas modelo.

Cada cuadernillo se diseñó y construyó con base en los perfiles de cargos convocados y de esto dependía la especificidad de los ejes temáticos.

Luego de revisar los contenidos de todos los tipos de cuadernillo y el instructivo para la presentación de las pruebas escritas publicado en la página web se encontró concordancia en los componentes de evaluación y los temas definidos para su evaluación, por lo tanto, cada aspirante conoció previamente el eje temático de cada prueba.

- 3.4. Solicitud de revisión de características técnicas de la prueba de conocimiento y aptitudes, al considerar que por la experiencia que tienen son idóneos para el cargo:** En este punto resulta pertinente resaltar lo estipulado en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, según el cual:

“El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.” (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

Es por esta razón, que la prueba de conocimientos, tal como su nombre lo indica, mide los conocimientos del aspirante, frente a uno o varios temas determinados para el cargo que desea optar, donde se miden tanto las aptitudes, competencias o habilidades para el ejercicio de un cargo como los conocimientos en ciertas materias previamente definidas, en la estructura general de la citada prueba.

De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, en un cargo, o la capacitación en una u otra materia, no necesariamente asegura el conocimiento y la aplicación del mismo, expuesto en un sistema de preguntas estructuradas y metodológicamente preparadas, por un equipo técnico e interdisciplinario de la Universidad Nacional de Colombia, pues esos factores (experiencia y capacitación) son valorados independientemente de la obtención del puntaje en las pruebas escritas sin que unos tengan incidencia en la valoración de los otros, pues como lo establece el Acuerdo de convocatoria, cada uno de los factores son calificados separadamente.

El concurso de méritos se realiza con el objetivo de integrar a los cargos, personal idóneo, garantizando el principio constitucional de igualdad entre otros, motivo por el cual las condiciones fueron explícitas desde el principio de la convocatoria, y quienes a ella se acogieron, aceptaron los términos de esta, razón por la cual, las situaciones personales de los convocados, no pueden ponderarse con las reglas fijadas y aceptadas que enmarcan el proceso de la convocatoria ya que, de aceptar lo contrario, se desconocería el objetivo primordial del Consejo Superior de la Judicatura consistente en aplicar todos los postulados y lineamientos a fin de obtener una convocatoria transparente al público.

Resolución CSJANTR21-331 (08-04-2021) “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJANTR20-642 (17-11-20), que publicó resultados prueba supletoria de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede recurso de apelación” Hoja No. 10

La valoración de la experiencia y capacitación corresponde a la etapa clasificatoria, posterior a la calificación de la prueba de conocimientos la cual hace parte de la etapa de selección. Así las cosas, según el Acuerdo de convocatoria, son independientes y la primera tiene carácter eliminatorio, en tanto que la segunda es clasificatoria.

3.5. Solicitud de revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimiento y aptitudes: Debe señalarse que la Universidad Nacional de Colombia asumió la tarea de diseñar, construir y aplicar las pruebas psicotécnicas y de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, convocados mediante Acuerdo de convocatoria CSJANTA17-2971 (06-10-17). Dicha labor se llevó a cabo en observancia de la Constitución Política, la Ley y los Acuerdos reglamentarios; implementándose en el diseño y construcción de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas por parte del personal técnico idóneo, altamente calificado, como lo prueba el proceso adelantado en su momento.

De conformidad con el precedente constitucional referente al concurso público para proveer los cargos en este sector, se ha previsto que:

*“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera **escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo**, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). (...)*

“Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”. (T090/13 – T-604/13)

Así las cosas, las pruebas tienen un carácter individual y dentro de las escalas estándar que se aplicaron, se vio el comportamiento de la población que presentó las mismas, por cargos y niveles, de tal suerte que, el número individual de personas que no aprobaron las pruebas escritas, debe ser visto respecto a la población que se presentó para cada uno de los cargos. En conclusión, dichas pruebas están revestidas de un carácter eliminatorio, y las estadísticas obtenidas permiten determinar la confiabilidad, validez y consistencia, dado que presentaron índices dentro de los rangos esperados, logrando una discriminación de los aspirantes que la superaron, para el cargo de su elección, con lo cual se puede garantizar un proceso de selección acertado.

3.6. Aplicación de fórmulas.

a) Se relacionen los componentes utilizados en la fórmula matemática empleada, incluyendo explicación del cálculo de los porcentajes promedio y la desviación estándar: Según la información suministrada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la calificación final de las pruebas escritas se obtiene a partir de procedimientos psicométricos validados, que permiten comparar el desempeño obtenido respecto de los demás aspirantes. Así, la consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados como se señaló anteriormente. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la siguiente fórmula:

$$\text{Puntaje Estandarizado} = 750 + (100 \times Z)$$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}$$

Resolución CSJANTR21-331 (08-04-2021) “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJANTR20-642 (17-11-20), que publicó resultados prueba supletoria de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede recurso de apelación” Hoja No. 11

El promedio de los puntajes por cargo fue el siguiente:

Cargo	Promedio de total	Desv. Est de total
Asistente Administrativo de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo	46,77	10,48
Asistente Administrativo de Tribunales	47,14	9,07
Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	47,94	10,03
Asistente Administrativo Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Circuito, Municipales y Familia de Ejecución de Sentencias	45,54	11,06
Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados	45,53	10,41
Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	53,86	9,71
Asistente Social de Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	45,10	8,72
Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes	43,52	8,89
Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes	48,66	11,45
Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializados	51,57	10,90
Bibliotecólogo de Tribunal	50,76	9,19
Citador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	45,07	10,82
Citador de Juzgado de Circuito	45,06	10,39
Citador de Juzgado Municipal	43,54	10,87
Citador de Tribunal	45,58	10,74
Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	44,53	10,90
Conductor	46,56	10,43
Contador Liquidador de Tribunal	46,33	8,82
Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	49,87	10,13
Escribiente de Juzgado de Circuito	49,67	10,13
Escribiente de Juzgado Municipal	49,13	10,07
Escribiente de Tribunal	50,60	10,12
Escribiente Municipal de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	47,65	10,53
Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	50,23	9,03
Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	52,21	9,16
Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal	50,11	9,06
Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal	51,70	9,33
Oficial Mayor o sustanciador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	49,44	8,41
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios	45,24	8,63
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y de Apoyo	50,15	9,18
Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios	54,01	8,95
Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo	46,18	9,04
Profesional Universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz	49,68	10,12
Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias	49,00	9,09
Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias.	47,20	8,88
Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, Municipales y Familia de Ejecución de Sentencias.	45,33	9,39
Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.	49,17	9,08
Profesional Universitario de Tribunal	46,34	8,68
Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios	47,04	8,99
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	54,41	9,51
Relator de Tribunal	55,70	9,18
Secretario Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	49,35	9,17
Secretario de Juzgado de Circuito	52,53	9,04
Secretario de Juzgado de Municipal	50,23	9,08
Secretario de Tribunal	54,67	9,52
Secretario Municipal Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	49,41	9,74
Técnico	60,04	9,20
Técnico en Sistemas de Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	60,50	8,94
Técnico en Sistemas de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	58,29	9,35
Técnico en Sistemas de Juzgados Civiles del Circuito de Restitución de Tierras	58,02	10,53
Técnico en Sistemas de Oficina de Apoyo para Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias.	61,52	8,18
Técnico en Sistemas de Tribunal	61,13	8,42

Resolución CSJANTR21-331 (08-04-2021) “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJANTR20-642 (17-11-20), que publicó resultados prueba supletoria de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede recurso de apelación” Hoja No. 12

b) Se estudie la posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar mayor puntaje a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien y se sumen todos los decimales de la prueba para obtener 800 puntos: El Acuerdo de convocatoria no establece la utilización de aproximaciones de los puntajes finales a la unidad más cercana y por lo tanto dicha petición se torna improcedente, pues con ello se vulneraría el derecho de igualdad de quienes obtengan el puntaje requerido.

En cuanto al argumento de realizar la calificación con todos los decimales y con ello alcanzar el umbral aprobatorio no es cierto que esto aumente el puntaje final; a modo de ejemplo, la calificación más cercana se encuentra en los aspirantes que obtuvieron un puntaje final de 799,94/1.000. Este puntaje se obtiene a partir de un valor de z de 0,4994. Si se hiciera el cálculo con todos los decimales que arroja el valor de z para este grupo de referencia, es decir, 0,499408157071528 se obtendría un puntaje final de 799,940815707153, el cual no alcanza los 800 puntos.

3.7. Anulación de preguntas o de la prueba: Frente a la solicitud concerniente a que se anulen las preguntas que no correspondían al área del cargo convocado (civil, penal, laboral o administrativo), la Universidad Nacional realizó el análisis, lectura y calificación de cada pregunta y verificó que luego del proceso de lectura y calificación, el comportamiento de las pruebas fue satisfactorio, por lo tanto no se requirió excluir o eliminar ninguna de las preguntas, pues cada aspirante conoció con anterioridad el eje temático al que sería sometido en las pruebas escritas, tal como se encuentra publicado en el instructivo de presentación de las pruebas, sin ser la “calificación especial” de una o varias preguntas, una metodología que se encuentre dentro de los parámetros técnicos rigurosos que aplica la Universidad en los procesos de pruebas escritas que diseña e implementa.

Respecto de la declaración de nulidad de la etapa clasificatoria del presente concurso, se precisa que esta figura constituye un medio de control dispuesto en la Ley para controvertir los actos administrativos, el cual procede cuando en la expedición de los mismos, se incurre en una o varias de las causales taxativamente establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud, su conocimiento, trámite y decisión son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, la declaratoria de nulidad de la convocatoria o alguna de sus etapas, debe adelantarse ante el juez natural, mediante la interposición de la demanda respectiva, en la que se aporten los medios probatorios encaminados a demostrar la incursión de una o varias de las causales contenidas en la precitada norma, para que previo el procedimiento judicial correspondiente, se decida la procedencia o no de este medio de control.

Así las cosas, esta Corporación no encuentra fundamentos para demandar la legalidad de sus actos expedidos dentro de la convocatoria realizada a través de la Resolución CSJANTR20-642 (17-11-20) ni de los demás actos administrativos derivados de la misma.

3.8. Exhibición de las pruebas escritas: La exhibición de la prueba supletoria al interesado se realizó el día (13-12-2020), conforme a la citación efectuada mediante aviso publicado en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-antioquia/aviso3>

El recurrente se presentó a la jornada exhibición de la prueba supletoria escrita y posteriormente complementó o adicionó el recurso dentro del término establecido; por consiguiente, se solicitó a la Unidad de Carrera Judicial los insumos relacionados con las preguntas formuladas en la prueba supletoria escrita. Una vez allegado el concepto técnico de análisis y valoración del contenido de los interrogantes y asignación de claves en el examen citado, emitido por la Universidad Nacional, este Consejo Seccional procede con las siguientes consideraciones, así¹:

¹ Se transcribe únicamente el inicio de cada pregunta y seguidamente se presenta la fundamentación que soporta y ratifica la clave y validez de la misma.

Resolución CSJANTR21-331 (08-04-2021) “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJANTR20-642 (17-11-20), que publicó resultados prueba supletoria de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede recurso de apelación” Hoja No. 13

Concepto técnico provisto por la Universidad Nacional y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial frente al contenido específico del recurso, extraído de las preguntas que componen la prueba supletoria de conocimientos
<p>10. De acuerdo con el texto, en el límite de la estepa patagónica los...</p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. En este caso se trata de concluir, a partir de la descripción que hace el autor al final del texto, la opción que mejor describe la condición de los cipreses. El hecho de estar dando el último combate contra la adversidad (últimas dos líneas, párrafo cuatro), los hace indomables. Las demás opciones contradicen o son inexactas frente a lo que plantea el texto.</p>
<p>12. Siembra es a erosión como...</p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. A partir de la relación entre un par de términos, es necesario identificar el par que presenta una relación similar. Así como la siembra previene la erosión, la vacuna previene el contagio de una infección.</p>
<p>18. Los experimentos físicos habían revelado la posibilidad de que estos agujeros...</p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Se trata de identificar el término que completa el texto. Al comprender el sentido de la oración se evidencia que el único término que se ajusta en forma coherente es ahora.</p>
<p>51. De acuerdo con la Constitución y la Ley Estatutaria de la Administración...</p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Según el art. 228 de la Constitución “la administración de justicia es función pública”. Por su parte, el art. 1 de la Ley 270 de 1996 (estatutaria de la administración de justicia) dispone que “la administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”.</p>
<p>52. Según la Constitución, no es una característica de la...</p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Según el art. 228 de la Constitución “la administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. Como se observa, esta disposición impone la obligación de observar con diligencia los términos procesales, por lo cual su cumplimiento no es relativo.”</p>
<p>72. La pérdida de la confidencialidad, la pérdida de la integridad y la pérdida de...</p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Guía para la administración del riesgo y el diseño de controles en entidades públicas – V4.</p>
<p>73. En la función pública, los componentes del Modelo de...</p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Modelo de Servicio al Ciudadano Departamento Administrativo de la Función Pública V.5.</p>
<p>79. En las actividades habituales de la oficina, los elementos de...</p> <p>La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Al mencionar como herramientas básicas se espera que se relacionen herramientas que se puedan usar a diario sin un alto conocimiento de estadística.</p>

Frente a lo anterior, se observa que una vez hechas las indagaciones del caso por parte de la Universidad Nacional se pudo corroborar y ratificar cada una de las claves de las preguntas atacadas por los concursantes en los argumentos de impugnación, no siendo posible resolver en sede de reposición favorablemente el recurso frente a este punto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia, de acuerdo con lo aprobado en sesión extraordinaria del 08-04-2021.

RESUELVE:

Artículo 1º. No reponer y en consecuencia confirmar en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución CSJANTR20-642(17-11-20), por la cual fueron publicados los resultados de la prueba supletoria de conocimientos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Medellín y

Resolución CSJANTR21-331 (08-04-2021) “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJANTR20-642 (17-11-20), que publicó resultados prueba supletoria de conocimientos para conformación Registro Seccional Elegibles para la provisión cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, convocado por Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17) y se concede recurso de apelación” Hoja No. 14

Antioquia, respecto del puntaje obtenido por el recurrente; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo 2º. Conceder el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura a favor del concursante que pasa a indicarse:

Concursantes que presentaron recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución número CSJANTR20-642 del 17-11-2020		
No.	Cédula	Cargo
1	1082935619	Escribiente de Juzgado Municipal (Código 260121)

Artículo 3º. Notificar esta providencia, mediante su fijación durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y en el enlace del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Dada en Medellín a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO RAFAEL ARCIERI SALDARRIAGA
Vicepresidente

FRAS/MEOC/lssp